

tización de adultos de las que se regulan en el presente Decreto. Las preferencias, entre los que contaran con esta calidad, o, en su defecto, entre los demás concursantes, se decidirán por las reglas generales.

Artículo cuarto.—Para servir Escuelas para alfabetización de adultos no reservadas a concurso de traslado serán nombrados los Maestros nacionales de nuevo ingreso que opten por su adscripción a las mismas o los que resulten destinados a ellas, todo conforme a las condiciones de la convocatoria de oposiciones a ingreso.

El régimen administrativo de estos Maestros será el mismo que el de los Maestros con destino en Escuelas ordinarias, sin más particularidades que las que resulten del presente Decreto, ejerciendo, respecto de ellos, la Comisión Permanente Provincial de Enseñanza Primaria las funciones que tiene encomendadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Las labores que realicen los Maestros de Escuelas para alfabetización de adultos serán exclusivamente las propias de alfabetización y educación de adultos, con sujeción a las normas generales de la campaña, comprendiéndose en ellas, además de las directamente docentes, las de localización y censo de analfabetos y las demás que contribuyan a su reducción.

Artículo sexto.—El servicio docente en las Escuelas para alfabetización de adultos se prestará en las condiciones señaladas para cada uno de los Maestros por la Inspección de Enseñanza Primaria con un número de mil cien horas de clase en el curso, pudiendo realizarse en jornadas intensivas con arreglo a las necesidades de la enseñanza en cada caso, y sin sujeción al calendario escolar.

También se determinarán por la Inspección, en correspondencia con las necesidades deducidas del censo de analfabetos, las localidades y lugares de trabajo y el tiempo de servicio en cada uno.

Los planes generales de distribución de medios y trabajo se someterán por la Inspección de Enseñanza Primaria a la Comisión Delegada Provincial de Acción Cultural.

Artículo séptimo.—Dentro del curso académico, y como primera misión del servicio, los Maestros destinados a Escuelas para alfabetización de adultos realizarán un cursillo de adiestramiento con orientación práctica.

Quienes no superen las pruebas de este cursillo serán destinados con carácter forzoso y en propiedad provisional a Escuelas de localidad menor de diez mil habitantes vacantes en la misma o en otra provincia, o de no ser posible, quedarán en situación de «expectativa de destino» en las mismas condiciones que sus compañeros de promoción.

Artículo octavo.—Cuando los Maestros de Escuelas para alfabetización de adultos hayan cumplido dos cursos consecutivos de este servicio especial sin nota desfavorable, serán premiados con dos puntos, válidos para el primer concurso de traslado, sin necesidad de declaración administrativa expresa a tal efecto. Cada año más de servicio será premiado con otro punto, sin que pueda en ningún caso exceder de cinco puntos.

Artículo noveno.—Cuando se suprima una Escuela para alfabetización de adultos y se encuentre provista, su titular propietario que la hubiera obtenido directamente en la oposición se considerará cesado en Escuela de censo igual al de la que en aquel momento esté desempeñando en propiedad y en virtud de concurso de régimen general el Maestro que designe libremente el interesado entre los compañeros de promoción de igual sexo que ingresaron en el Magisterio en la misma provincia. Si la hubiera obtenido por concurso se considerará que tiene el mismo censo que la de su destino inmediatamente anterior.

Artículo décimo.—El desempeño de Escuela para alfabetización de adultos no atribuirá derecho de consorte en el concurso de traslado ni para destino provisional.

Artículo undécimo.—Los nombramientos interinos y las sustituciones en Escuelas para alfabetización de adultos se otorgarán exclusivamente a Maestros volantes y sólo en caso de indispensable necesidad.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar las disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 16 de agosto de 1963 por la que se dictan normas sobre las enseñanzas del Bachillerato radiofónico y se dispone a título de ensayo la iniciación de las del Bachillerato por televisión.

Ilustrísimo señor:

Establecido por Decreto número 1181.1963, de 16 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión, procede organizar, en ejecución de sus normas, las enseñanzas radiofónicas para el próximo año académico.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización que le confiere el propio Decreto,

Este Ministerio dispone:

I. BACHILLERATO RADIOFÓNICO

1. Las enseñanzas radiofónicas a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión (denominado en lo sucesivo «El Centro Nacional») comprenderán en el año académico 1963-1964 los cursos primero y segundo del bachillerato elemental.

2. Las lecciones comenzarán el día 2 de noviembre y terminarán el 30 de mayo. Serán lectivos todos los días de ese periodo con excepción de las festividades religiosas de precepto y las nacionales, el día 24 de diciembre y el Jueves Santo.

3. Habrá dos emisiones diarias de una hora para cada curso, las cuales serán compatibles entre sí para que puedan seguir ambas los alumnos que lo deseen. Se escogerán las horas vespertinas posteriores a la jornada laboral, respetando lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto número 1181.1963.

4. A los efectos de las enseñanzas radiofónicas se distinguirán tres tipos de alumnos:

- A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional.
- B) Alumnos libres integrados en grupos de audición colectiva.
- C) Oyentes no sometidos a la intervención del Centro Nacional.

A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional,

5. Los alumnos del grupo A) serán como máximo veinte mil, seleccionados entre quienes se inscriban al efecto a través de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Esta inscripción, que se denominará «Inscripción especial para el bachillerato radiofónico», se abrirá en todos los Institutos en forma provisional y gratuita el 10 de septiembre próximo y se cerrará el 30 del mismo mes.

6. Los alumnos harán constar si desean inscribirse:

- En el curso primero.
- En el curso segundo.
- En ambos cursos.

A quienes no tengan aprobado el ingreso en la Enseñanza Media y, en su caso, el curso primero se les exima haber realizado estudios de enseñanza primaria, demostrándolo con la documentación correspondiente.

7. Cada Instituto registrará estas inscripciones provisionales en un libro especial y enviara copia de las mismas al Centro Nacional (domicilio provisional: Atocha, 81, Madrid-12).

En Madrid y Barcelona realizarán estas actividades las Secretarías especiales de alumnos libres.

8. El Centro Nacional seleccionará las inscripciones y remitirá a los Institutos y a las Secretarías especiales las listas de los admitidos para su registro académico y notificación a los interesados.

9. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Suscribirse en la revista «Bachillerato RTV», editada quincenalmente por el Centro Nacional, abonando la cuota correspondiente. En esta revista se insertarán los guiones didácticos así como los ejercicios y el material gráfico adecuado.

b) Escuchar todos los días las emisiones didácticas y realizar los ejercicios que en ellas se señalen.

c) Realizar mensualmente un ejercicio de comprobación en cada una de las disciplinas. Los temas y cuestiones para estos

ejercicios serán remitidos juntamente con la revista, y una vez devueltos por los alumnos, serán corregidos y calificados en el Centro Nacional.

d) Formalizar, dentro de los plazos reglamentarios, su inscripción como alumnos libres en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes.

e) Someterse al examen final que se celebrará en el Instituto o Secretaría especial donde se haya verificado la inscripción.

10. Para los exámenes de estos alumnos libres, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá una convocatoria especial y dictará las normas oportunas tanto para los tribunales como para los ejercicios.

Los tribunales de los Institutos otorgarán a cada uno de estos alumnos la calificación final, teniendo en cuenta, en todo caso, no sólo los ejercicios de examen realizados ante el propio tribunal, sino también la puntuación general del curso adjudicada por el Centro Nacional.

Una copia del acta del tribunal será enviada por el Instituto o Secretaría especial competente al Centro Nacional.

B) *Alumnos libres de grupos de audición colectiva.*

11. El segundo tipo de alumnos comprenderá a aquellos que bajo la tutela de alguna entidad responsable se asocien para escuchar las emisiones del bachillerato radiofónico. Cada grupo no podrá exceder de cincuenta alumnos.

Las entidades responsables podrán ser empresas industriales, centros docentes no oficiales, delegaciones de juventudes, cuarteles, cárceles y asociaciones de cualquier tipo legalmente establecidas.

Esas entidades, para instituir los grupos colectivos, habrán de solicitar la debida autorización al Centro Nacional en el plazo comprendido entre el 10 y el 30 de septiembre, acreditando los siguientes extremos:

a) Que los alumnos poseen los estudios necesarios para poder cursar el primer año o el segundo e incluso los dos cursos simultáneamente, según los casos.

b) Que la entidad dispone de local adecuado para el aprendizaje radiofónico utilizando bien un aparato de radio, bien un magnetófono; en este último caso, habrán de abonarse al suministro de las copias en cinta magnética de las emisiones diarias que les remitirá el Centro Nacional.

c) Que dispone de un Profesor titulado o de un monitor apto para la docencia que dirija la audición colectiva y fiscalice la realización de los ejercicios diarios y de los mensuales dispuestos para los alumnos del grupo A) a que se alude en el número 9, apartado c), de esta Orden.

d) Que suscribe a la revista «Bachillerato RTV.» a todos los alumnos del grupo.

e) Que los alumnos están dispuestos a realizar la inscripción de matrícula libre y los exámenes finales en el Instituto o Secretaría especial de su demarcación respectiva en las condiciones que la Dirección General de Enseñanza Media determinará.

f) Que la entidad se obliga a costear todos los gastos de la enseñanza radiofónica del grupo.

El Centro Nacional, a la vista de las peticiones presentadas y previo el informe de la Inspección de Enseñanza Media del distrito correspondiente, autorizará los grupos de audición colectiva que ofrezcan las garantías necesarias, los cuales inscribirán gratuitamente a sus alumnos en el registro especial del bachillerato radiofónico en los Institutos o Secretarías especiales correspondientes. Estos remitirán al Centro Nacional, del 1 al 15 de octubre, la relación nominal de las inscripciones realizadas.

C) *Oyentes.*

12. El tercer tipo de alumnos es el de aquellos que, inclusive, con independencia de la validez de los estudios, desean ampliar su cultura o repasar algunas de las materias que cursan actualmente o que ya cursaron en centros docentes.

Estos alumnos podrán suscribirse a la revista «Bachillerato RTV.», pero el Centro Nacional no revisará sus ejercicios ni tendrá sobre aquéllos intervención alguna.

Si desean dar validez académica a los estudios adquiridos por este medio deberán someterse a las normas generales de los alumnos libres.

II. ENSEÑANZA MEDIA POR TELEVISION

13. Sin perjuicio de un desarrollo ulterior, se iniciaran las enseñanzas por televisión en el año académico 1963-1964, sólo a título de ensayo, como complementarias de la enseñanza radiofónica, por medio de emisiones periódicas sobre los temas de mayor interés de cada una de las disciplinas.

III. NORMAS COMPLEMENTARIAS

14. El Director del Centro Nacional podrá comunicarse con los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como con los Secretarios-jefes de las Secretarías especiales de alumnos libres para interesar de los mismos la ejecución de los diferentes apartados de esta Orden y recabar de ellos toda la información que necesite.

Igualmente podrá relacionarse con los organismos dependientes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo sexto del Decreto 1181/1963.

15. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de agosto de 1963 por la que se establecen determinadas modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 55/1963, de 17 de enero, que fijó los salarios mínimos para cualquier actividad, quedó prevista la posibilidad de establecer mejoras sobre los mismos, en las distintas categorías profesionales, por los procedimientos legalmente reconocidos al efecto.

De acuerdo con ello, el Presidente del Sindicato Nacional de Cereales ha sometido al conocimiento de este Departamento el acuerdo alcanzado por las representaciones social y económica del Grupo de Panadería de dicho Sindicato, relativo al régimen de retribuciones de la industria panadera, interesando al propio tiempo algunas modificaciones que se consideran convenientes en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la citada industria.

En su virtud, a petición del expresado Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Primero. El artículo 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, se modifica, quedando suprimida la división del territorio nacional en distintas zonas, las cuales quedan refundidas en zona única.

Segundo. El cuadro de retribuciones del artículo 24 de la referida Reglamentación según rectificación dispuesta por la Orden de 26 de octubre de 1956, adopta la redacción que sigue:

Categoría	Mensual — Pesetas
Técnicos:	
Jefe de fabricación	3.900,—
Jefe de taller mecánico	3.700,—